



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0152-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril 2026.

VISTO:

El Expediente N° 000597-0107-26-5, que anexa el Oficio N° 963-2026-OCAJ-UNP; Oficio N° 1406-AR-URH-UNP-2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 12 de febrero de 2026, las señoras Laleska Isabel Martínez Torres, identificada con DNI N° 72369632, y Carmen Gloria Isabel Martínez Torres, identificada con DNI N° 72364689, hijas del trabajador nombrado fallecido Virgilio Alfredo Martínez Acha, con domicilio real en Emilio Vignolo N° 249, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, solicitan la devolución del 10% de la contribución al FONAVI;

Que, mediante Informe N° 28-2026-DVV/ALE.UNP de fecha 19 de marzo de 2026, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que el administrado Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha falleció el 07 de junio de 2021; y que, con fecha 12 de febrero de 2026, su sucesión intestada solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en la Ley N° 27321. En ese sentido, lo solicitado deviene en improcedente, al haber prescrito el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura. CONCLUSIÓN: Por los argumentos expuestos, esta Asesoría Legal Externa opina que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI presentada por la sucesión intestada del Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha;

Que, mediante Oficio N° 963-2026-OCAJ-UNP, de fecha 06 de abril de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta que ha recepcionado el Informe N° 28-2026-DVV/ALE.UNP del Asesor Legal Externo, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, sobre el reconocimiento de pago de reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI del Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha. Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se RATIFICA en el contenido del Informe N° 28-2026-DVV/ALE.UNP antes citado, en ese sentido, deriva el expediente para que se emita la Resolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1406-2026-AR-URH-UNP de fecha 09 de abril de 2026, el Jefe de Recursos Humanos, considera que se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la sucesión intestada del Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha;

El artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Mediante Informe Técnico N° 002786- 2022-SERVIR- GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente:

2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciabiles. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0152-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril 2026.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;

Que el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la sucesión intestada del causante Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha, representada por las señoras Laleska Isabel Martínez Torres y Carmen Gloria Isabel Martínez Torres, mediante documento de fecha 12 de febrero de 2026, sobre el reconocimiento y pago del reintegro del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI, por haber operado el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, conforme a lo previsto en la Ley N.° 27321 y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las señoras Laleska Isabel Martínez Torres y Carmen Gloria Isabel Martínez Torres, en su calidad de representantes de la sucesión intestada del causante Sr. Virgilio Alfredo Martínez Acha, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.C.
RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN